



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

| RADICADO | DEMANDANTE | DEMANDADO |
|----------|--------------------------------|---|
| 2020-79 | JHON ESTEBAN ALVAREZ URIBE | REPÚBLICA DE COLOMBIA-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA- |
| 2020-80 | MARIA CAMILA ACOSTA ALFONSO | EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE AUSTRALIA- MIGRACIÓN COLOMBIA |

Bogotá D.C., 17 de abril de 2020.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE TUTELA

Según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política todos los jueces son competentes para conocer de las acciones de tutela.

Así mismo, el artículo 8° transitorio de la Constitución y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, establecieron tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: **(i) el factor territorial**, en virtud del cual son competentes, a prevención, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración que motiva la solicitud o donde se produzcan sus efectos; **(ii) el factor subjetivo**, aplicable sólo a las tutelas interpuestas en contra de los medios de comunicación, cuyo conocimiento corresponde a los jueces del circuito, conforme el factor territorial; y, a los casos derivados de la acción u omisión de un órgano de la JEP, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y **(iii) el factor funcional**, aplicable a la impugnación de una sentencia de tutela, que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de superior jerárquico.

Conforme a lo anterior, este Despacho es competente por el factor territorial para conocer de las acciones de tutela incoadas, toda vez que la presunta vulneración de los derechos fundamentales se presenta en la ciudad de Bogotá; sin que sea procedente el estudio de competencia por el factor subjetivo y funcional.

Por otro lado, según las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017, las acciones de tutela contra decisiones emanadas del Presidente de la República, corresponde a los Tribunales. No obstante, tales normas no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas de reparto, que no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales, razón por la cual "no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia"¹.

Con base en lo anterior, se advierte que las acciones de tutela de la referencia corresponderían a los Tribunales, en primera instancia, según las normas de reparto fijadas por el Decreto 1983 de 2017, por cuanto se acciona en contra de la República de Colombia, representada por el Presidente y se reprochan las decisiones adoptadas por esta autoridad en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Sin embargo, este Despacho asumirá el conocimiento de las acciones constitucionales en comento, por

¹ Decreto 1983 de 2017, artículo 1, que modificó el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015

cuanto, i) las reglas fijadas por el Decreto 1983 de 2017 corresponden a normas de reparto que no anulan la competencia de este juzgado y, ii) en el presente asunto se requiere dar aplicación a los principios de celeridad y sumariedad que rigen la acción de tutela, con el fin de brindar a los ciudadanos un acceso oportuno a la administración de justicia y evitar dilaciones injustificadas en la decisión de fondo.

2. ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS DE TUTELA

En sentencia T-1017 de 1999, la Corte Constitucional propuso una interpretación tendiente a facilitar la acumulación de los procesos judiciales, con la finalidad de promover el principio de economía procesal. En términos de dicha Corporación, “todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, con el menor costo en tiempo y recursos”, **de manera que** “si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse”².

Con base en la anterior decisión, mediante Decreto 1834 de 16 de septiembre de 2015 artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.3, se dispuso la acumulación de los procesos de tutela que “persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular”, hasta antes de dictar sentencia, con la finalidad de fallarlos en una misma providencia.

Habida cuenta que las acciones de tutela instauradas por Jhon Esteban Alvarez Uribe y Maria Camila Acosta Alfonso, ciudadanos colombianos residentes en Australia, buscan la protección de los mismos derechos fundamentales, esto es, los derechos a la vida, la salud, la igualdad y la locomoción, presuntamente vulnerados a partir de una misma omisión atribuida a las autoridades públicas demandadas, esto es, la negativa de repatriación, este despacho procederá a la acumulación de los procesos.

3. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL TRÁMITE DE TUTELA

Finalmente, se precisa que producto de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, realizada por el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 11517 de 2020, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública, disponiendo la suspensión de términos entre el 16 y el 20 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 26 de abril de 2020, por los Acuerdos Nos PSCJA20-11518, 11526 y 11532 de 2020.

Comoquiera que tales acuerdos exceptuaron a la acción de tutela de la suspensión de términos, estableciéndose mediante la Circular No. C004 de 24 de marzo de 2020, el uso de herramientas institucionales tecnológicas para agotar los procedimientos propios de esta acción, la notificación de esta providencia será realizada a través del correo electrónico institucional.

En consecuencia, por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado admite las acciones de tutela instauradas por Jhon Esteban Alvarez Uribe y Maria Camila Acosta Alfonso en

² Corte Constitucional. Sentencia de 13 de diciembre de 1999. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

contra de la República de Colombia-Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia-Embajada de Colombia en la República de Australia- Migración Colombia, por presunta vulneración de sus derechos a la vida, la salud, la igualdad y la locomoción. Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. ACUMULAR los procesos instaurados por Jhon Esteban Alvarez Uribe y Maria Camila Acosta Alfonso, radicados No 2020-79 y 2020-80, respectivamente, con la finalidad de que sean fallados en una sola sentencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR, a través de correo electrónico conforme a lo expuesto en la parte motiva, la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al Presidente de la República de Colombia.
2. Al Ministro de Relaciones Exteriores.
3. Al Embajador de Colombia en la República de Australia.
4. Al Director de Migración Colombia.
5. Al Defensor del Pueblo.
6. Al Procurador General de la Nación.
7. A los actores Jhon Esteban Alvarez Uribe y Maria Camila Acosta Alfonso.

TERCERO: CONCEDER a las entidades accionadas el término de **DOS DIAS** para contestar la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR a las entidades accionadas para que, dentro del término de contestación de la presente acción, informen al despacho lo siguiente:

- Si se han presentado tutelas en su contra, con idénticas pretensiones a las de la presente acción constitucional, informando el radicado, nombre del demandante y el despacho judicial que primero asumió el conocimiento de dichos casos.
- Las condiciones, requisitos y procedimientos para la autorización y orden de vuelo humanitario de repatriación de colombianos residentes en el exterior.
- Las razones por las cuales no se han efectuado los vuelos humanitarios de repatriación de colombianos residentes en Australia.
- Las garantías que, en materia de apoyo económico, prestación de servicios de salud, extensión del periodo de visado y reducción o gratuidad del mismo, se ofrecen a los ciudadanos colombianos residentes en Australia, a efectos de salvaguardar sus derechos fundamentales con ocasión de la emergencia sanitaria mundial producto del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ